

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1841/2021

Sujeto Obligado:

Alcaldía Venustiano Carranza



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La parte recurrente requirió información relacionada con documentación que remitió el Subdirector de Control Operativo al Comandante del Destacamento 2 del sector 60 de la Policía Auxiliar, en los que precisa los servicios de seguridad y vigilancia.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

La parte recurrente consideró que el sujeto obligado incurrió en la omisión de dar respuesta a su solicitud de información.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

DESECHAR el medio de impugnación debido a que la parte recurrente omitió desahogar un acuerdo de prevención.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Las personas con la calidad de parte recurrente tienen la obligación de desahogar en tiempo y forma los requerimientos formulados por este Instituto.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución Local	Constitución Política de la Ciudad de México.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Instituto de Transparencia Órgano Garante	de Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. u
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública.
Sujeto Obligado	Alcaldía Venustiano Carranza.
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia.



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1841/2021

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA VENUSTIANO CARRANZA.

COMISIONADA PONENTE:
LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ
RODRÍGUEZ¹

Ciudad de México, **a cuatro de noviembre de dos mil veintiuno**².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1841/2021**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la Alcaldía Venustiano Carranza, el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **DESECHAR** el medio de impugnación, conforme a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de Información. El cinco de julio, a través de la PNT, la Parte Recurrente presentó una solicitud de acceso a la información -a la que se le asignó el número de folio 0431000084721- mediante la cual, requirió la información siguiente:

¹ Colaboraron Jorge Dalai Miguel Madrid Bahena y José Arturo Méndez Hernández.

² En adelante se entenderá que todas las fechas corresponden al año dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

*“Los documentos que remitió el Subdirector de Control Operativo al Comandante del Destacamento 2 del sector 60 de la Policía Auxiliar, en los que precisa los servicios de seguridad y vigilancia que requirió fueran cubiertos por los elementos de la Policía auxiliar que prestaron sus servicios en la Alcaldía Venustiano Carranza del 1 de enero al 30 de junio del 2021.
...[SIC].*

El solicitante, señaló la PNT como modalidad de entrega de la información y el sistema INFOMEX como medio para recibir notificaciones.

2. Recurso. El trece de septiembre, la parte quejosa interpuso -vía correo electrónico- recurso de revisión en el que expresó que, el Sujeto Obligado no fundó ni motivó su actuación, por lo que violentó su derecho de acceso a la información, al ser omiso en dar respuesta a su solicitud dentro del plazo establecido por ley.

3. Respuesta. El diecinueve de octubre, el Sujeto Obligado notificó a la Parte Recurrente, el oficio **AVC/DGSC/SCO/011/2021**, signado por el Subdirector de Control Operativo a través del cual dio respuesta al requerimiento informativo planteado transcribiendo en su parte conducente lo siguiente:

*“Que en anexo al presente, oficio número AVC/DGSC/SCO/327/2020 de fecha 29 de diciembre del año 2020, con anexos consistentes en 20 fojas útiles, mediante el cual se remitió al Segundo Inspector Emilio Maya García, Comandante del Destacamento 2 del Sector 60 de la Policía Auxiliar, la relación de los bienes inmuebles-que se encuentran asignados a cargo de este Órgano Político Administrativo para que en cumplimiento a lo establecido en el Procedimiento de Registro, Control y Supervisión a los Elements de la Policía Auxiliar contratados por este Organo Político Administrativo y con el estado de fuerza disponible de "Extramuros" e "Intramuros" para el ejercicio presupuestal 2021, se implementen las acciones correspondientes de seguridad y vigilancia, en el interior y exterior, así como en las inmediaciones de la demarcación territorial, a efecto de salvaguardar el orden público, la integridad física y patrimonial de los habitantes y visitantes de esta Demarcación.”
... [SIC]*

4. Turno. El veintiuno de octubre, la Secretaría Técnica mediante correo electrónico, remitió el turno del presente asunto, que había ordenado el Comisionado Presidente, junto con la integración del expediente **INFOCDMX/RR.IP.1841/2021**. Lo anterior, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Órgano Garante lo turnó a la Comisionada Instructora para los efectos previstos en el artículo 243 de la Ley de Transparencia.

En diverso aspecto, mediante Acuerdos **1531/SO/22-09/2021**³ y **1612/SO/29-09/2021**⁴, el Pleno de este Órgano Garante aprobó la suspensión de plazos para el trámite de los recursos de revisión de su competencia por el periodo comprendido del trece al quince, diecisiete, del veinte al veinticuatro, y del veintisiete al treinta de septiembre, así como uno de octubre en curso.

Debido a las incidencias experimentadas en el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, a raíz de la puesta en marcha del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información 2.0, vinculadas con la imposibilidad de llevar a cabo el registro y turno de los medios de impugnación interpuestos.

De esa suerte, si bien el presente recurso fue presentado vía correo electrónico el trece de septiembre de dos mil veintiuno, **se tuvo por recibido en este Instituto hasta el cinco de octubre de dos mil veintiuno.**

5. Prevención. El veintidós de octubre, al advertir que para ese momento el sujeto ya había emitido la respuesta cuya omisión se impugnó, la Comisionada

³ En Sesión Ordinaria de veintidós de septiembre de dos mil veintiuno.

⁴ En Sesión Ordinaria de veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno.

Instructora ordenó prevenir a la parte quejosa con copia de ella, a fin de que se impusiera sobre su contenido y, en su caso, de subsistir alguna afectación formulara el o los agravios que estimara pertinentes; apercibiéndola que, de no hacerlo en esos términos y dentro del plazo de cinco días hábiles, su recurso sería desechado.

6. Omisión. El uno de noviembre, se hizo constar que la parte recurrente no desahogó el acuerdo de prevención formulado y, en consecuencia, se declaró la precluido su derecho de para hacerlo con apoyo en lo dispuesto en el artículo 133, del Código de Procedimientos Civiles para esta Ciudad, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia; y con base en lo previsto en el artículo 248, fracción IV, la Comisionada Instructora ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

Las documentales referidas se tienen por desahogadas en virtud de su propia y especial naturaleza, y se les otorga valor probatorio pleno con fundamento en lo dispuesto en los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

II. CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de

la Ley de Transparencia; así como en los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior de este Órgano Garante.

SEGUNDO. Improcedencia. Previo al estudio de fondo de los agravios formulados por la Parte Recurrente en el medio de impugnación que nos ocupa, este Instituto realizará el análisis oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido en la jurisprudencia VI.2o. J/323, publicada en la página 87, de la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro digital 210784, de rubro y texto siguientes:

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Este Instituto considera que, en el caso abordado, **el medio de impugnación es improcedente**, toda vez que se actualiza la causal prevista en el artículo 248, fracción IV de la Ley de Transparencia, esto es, por no haber desahogado el acuerdo de prevención emitido el veintidós de octubre en curso.

Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando: [...]

IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley; [...]

En principio, es importante recordar que, si bien la controversia del presente recurso versó sobre la omisión de la Alcaldía Venustiano Carranza de responder la petición de información de la parte recurrente, al advertirse con posterioridad

que el sujeto obligado dio respuesta y que la notificó en el medio señalado para recibir notificaciones.

El veintidós de octubre este Instituto ordenó prevenirla con copia de ella, a fin de que se impusiera de su contenido y para que, en caso de no estar conforme formulara los agravios correspondientes; apercibiéndola que, de no desahogar el acuerdo en sus términos dentro del plazo de cinco días hábiles el medio de impugnación sería desechado.

Así, el plazo concedido **corrió del veinticinco al veintinueve de octubre**, descontándose por inhábiles veintitrés y veinticuatro del mes en cita; sin que al efecto se haya recibido en este Órgano Garante promoción para su desahogo.

En otro orden de ideas, si bien es cierto al ejercitar el derecho fundamental de acceso a la información es legalmente inexigible a las personas solicitantes la demostración de existencia de derechos subjetivos jurídicamente reconocidos, la acreditación de interés alguno o de la motivación de la solicitud de información.

Ello no opera al momento de interponer el presente medio de impugnación, pues la parte recurrente tiene la obligación de bosquejar al menos cuál es el agravio que le produce el acto que reclama.

Lo anterior, aunado a que, aun en suplencia de la queja este Instituto no advirtió una posible afectación a su esfera jurídica suscitada en forma directa por el acto impugnado, lo que trae como resultado que la Parte Recurrente no tenga la legitimación necesaria para ocurrir en esta vía, es decir, aquella carece de interés jurídico.

En ese sentido, el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la Contradicción de Tesis 111/2014, sostuvo que **el interés jurídico se identifica como el perjuicio directo a la esfera jurídica de la persona quejosa al ser titular de un derecho subjetivo.**

Lo que, de acuerdo con la fracción VI, del artículo 237 de la ley de la materia, se traduce en la obligación de que la parte recurrente **exponga en qué consiste el daño que estima, le produce la respuesta del sujeto obligado en su derecho fundamental a la información.**

De esa suerte, si la parte recurrente omitió hacer manifiesta la lesión a su derecho de acceso a la información, no puede seguirse otro curso que el desechamiento del presente recurso, pues con ello se tornó inoperante la función revisora de este Órgano Garante.

Por las razones expuestas, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México,

RESUELVE

PRIMERO. En los términos del considerando segundo de esta resolución, se **DESECHA** el recurso de revisión, con fundamento en los artículos 248, fracción IV, en relación con el diverso 237, fracción IV de la Ley de Transparencia.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la Parte Recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de



INFOCDMX/RR.IP.1841/2021

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

NOTIFÍQUESE; la presente resolución en términos de ley.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos la Comisionada Ciudadana y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, Julio César Bonilla Gutiérrez, Laura Lizette Enríquez Rodríguez, Arístides Rodrigo Guerrero García, con el voto concurrente de las Comisionadas Ciudadanas María del Carmen Nava Polina y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el cuatro de noviembre de dos mil veintiuno, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

MSD/MJPS/JDMMB/JAMH

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO PRESIDENTE**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**